

**EN LO PRINCIPAL: CONTESTA DEMANDA.- PRIMER OTROSI: SE TENGA PRESENTE.- SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTO.- TERCER OTROSI: FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN**

**S. J. L del TRABAJO LA UNION**

**JORGE MARTINEZ OÑATE**, abogado, en representación según se acreditará, de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA UNION**, en autos laborales, sobre despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones, caratulados "**VALDERRAMA y OTROS con GARCIA**", causa **RIT-O-10-2020**, a US., respetuosamente digo:

Por este acto vengo en contestar la demanda por despido injustificado, nulidad de despido, y cobro de prestaciones laborales interpuestas por don JOSE LUIS GALLEGOS VIDAL Y OTROS en con contra de la Ilustre Municipalidad de La Unión, como demandada solidaria y/o subsidiaria, solicitando su total rechazo, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que pasó a exponer:

**LOS HECHOS**

Los demandantes deducen demanda solicitando, se declare, el despido de que han sido objeto, por parte de la empresa CONSTRUCTORA CARLOS RENE GARCIA GROSS LTDA, como injustificado y nulo y demandando el cobro de prestaciones, previa declaración de relación laboral indefinida y, en forma solidaria y/o subsidiaria, por los mismos hechos en contra de la Ilustre Municipalidad de La Unión.

Señalan los demandantes que al momento de la presentación de la demanda de autos se le adeudarían por parte del demandado principal y, en forma solidaria y/o subsidiaria por la Ilustre Municipalidad de La Unión, las siguientes prestaciones: indemnización por falta de aviso previo, indemnización por años de servicio, recargos del art. 168, feriado legal y proporcional, remuneraciones hasta

el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas y las correspondientes cotizaciones previsionales.

Atendido lo expuesto precedentemente, esta parte controvierte desde ya todos y cada uno de los hechos expuesto en la demanda, salvo aquellos hechos que sean expresamente reconocido por esta parte.

Es del caso S.S. que la Ilustre Municipalidad de La Unión suscribió, con fecha 2 de mayo de 2016, un Convenio Mandato Completó e Irrevocable, con el Gobierno Regional de los Ríos, representado legalmente por el Intendente de la época. Por medio de este Convenio Mandato se encomienda a la Ilustre Municipalidad de La Unión la ejecución del proyecto denominado "Construcción Infraestructura Sanitaria Caupolicán Alto La Unión" código BIP 3013 6383-0.

En este Convenio Mandato se establece en el Punto TENIENDO PRESENTE, letra f: "Qué de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 letra h de la Ley Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional N° 19.175, y en el artículo 16 de la Ley 18.091, el Gobierno Regional de los Ríos viene en **conferir mandato completo e irrevocable a la Unidad Técnica (Ilustre Municipalidad de La Unión)** a fin de encomendarle la supervisión técnica y administrativa del proyecto mencionado que no correspondan al Gobierno Regional en virtud de la normativa vigente o de las cláusulas de este instrumento"

En el Punto VIII DE LAS GARANTÍAS, 8.3, se establece que las Garantías de Fiel y Oportuno Cumplimiento del Contrato y de Correcta Ejecución del Proyecto encomendado, deberán ser **emitidas a nombre del Gobierno Regional de los Ríos** y remitidas al departamento de inversiones del mismo.

Finalmente en el Punto XVII OTROS, 17.2, se establece que sin perjuicio de lo anterior el Gobierno Regional de los Ríos queda **facultado para ejercer el derecho de información y de retención** establecidos en el artículo 183-C del Código del Trabajo. Y agrega finalmente que el Gobierno Regional de los Ríos queda **facultado para pagar por subrogación acreedores laborales de contratista**, debiendo la unidad técnica incorporar expresamente la presente cláusula, en los contratos de obra que celebre con el contratista.

Producto del referido convenio mandato la Ilustre Municipalidad de La Unión y, dando cumplimiento al mismo, procedió a llamar a licitación pública para la ejecución del proyecto "**Construcción Infraestructura Sanitaria Caupolicán Alto La Unión**", resultando adjudicada para la ejecución del mismo la empresa Constructora Carlos René García Gross Limitada.

Por su parte la empresa demandada de autos, con la finalidad de dar cumplimiento al contrato celebrado con la Ilustre Municipalidad de La Unión, procedió a celebrar distintos contratos de trabajo por obra o faena, de carácter temporal, con los demandantes de autos, de acuerdo a la normativa legal que rige este tipo de contrataciones.

De acuerdo a lo anterior, los **últimos contratos de trabajo celebrados entre la empresa demandada y los trabajadores demandantes** de autos, son los siguientes:

- 1) José Luis Gallegos Vidal, contrato de fecha 1° de julio de 2014, remuneración, \$1.767.452.
- 2) Andrés Eduardo López Fierro, contrato de fecha 05 de noviembre de 2018.
- 3) Eva Elisa Valderrama Platero, contrato de fecha 01 de junio de 2019, remuneración \$390.000 imponible.

En virtud de lo anterior esta parte controvierte las fechas de inicio de la relación laboral de los demandantes Andrés López Fierro y Eva Valderrama Platero. Del mismo modo se controvierte el monto de la remuneración de doña Eva Valderrama Platero.

A mayor abundamiento se controvierte lo señalado por la parte demandante en cuanto al hecho que el último contrato de trabajo que mis representados suscribieron con la demandada principal fue para la construcción infraestructura sanitaria Caupolicán alto La Unión, labor encomendada por la Ilustre Municipalidad de La Unión, la cual a su vez fue mandatada por el Gobierno Regional de los Ríos. Dichos trabajos comenzaron con fecha **primero de abril de 2017**. Lo anterior toda vez que, como se ha señalado precedentemente, los últimos contratos suscritos por los demandantes con la demandada principal, son los indicados con anterioridad, por las fechas y montos allí señalados, lo cual se probará en la oportunidad procesal correspondiente.

Por otra parte se controvierte, en virtud de los mismos contratos que se acompañarán en parte de prueba, lo señalado por la parte demandante, en cuanto al hecho que los demandantes Andrés López Fierro y Eva Valderrama Platero, prestaron servicios de manera ininterrumpida para la demandada principal.

No se controvierte por esta parte la jornada de trabajo, la cual de acuerdo a los contratos, era de lunes a viernes de 08:00 horas a 13:00 horas y de 14:00 horas a 18:00 horas.

Controvierto la fecha de término de la relación laboral, la cual de acuerdo a las cartas de despido enviadas por él demandado principal a los trabajadores, fue el día 31 de diciembre de 2019 y en el caso de don Andrés López Fierro, tuvo lugar el 30 de octubre de 2019.

Controvierto el Estado de Pago de las Cotizaciones Previsionales de los trabajadores demandantes, cuando se señala que se adeudan cotizaciones por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, toda vez que, las cotizaciones previsionales de los demandantes se encuentran pagadas por todos los meses mencionados y hasta el mes de marzo de 2020 inclusive, lo cual se probará en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente Controvierto, que se adeuden a la demandante las prestaciones y/o por los montos reclamados en la demanda, a saber: indemnización sustitutiva aviso previo, la procedencia de la indemnización por años de servicio a don Andrés López Fierro y doña Eva Valderrama Platero, procedencia y monto del recargo sobre estas últimas.

En relación al pago de las distintas prestaciones señaladas por la demandante en su libelo S.S., estas son improcedentes en atención a lo siguiente:

a) Indemnización por años de servicios, respecto de don Andrés López Fierro y doña Eva Valderrama Platero. Lo anterior ya que sus contratos de trabajos datan del año 2019.

B) Pago de cotizaciones previsionales. Lo anterior ya que dichas cotizaciones se encuentran pagadas desde el mes de septiembre de 2019 hasta el mes de marzo de 2020 inclusive.

## **EL DERECHO**

### **En cuanto al carácter injustificado de la causal invocada.**

Es pertinente señalar S.S., que atendido que el estado de notoria insolvencia de la empresa principal, es un hecho público y notorio, necesariamente debe ser objeto de prueba por parte de la demandada principal.

### **Nulidad del despido**

En relación a este punto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 inciso sexto del Código del Trabajo, el despido se encuentra convalidado toda vez que el Gobierno Regional, haciendo uso de su facultad de subrogación establecida en el

convenio mandato suscrito con la ilustre municipalidad de La Unión, procedió a pagar las cotizaciones previsionales impagas de los trabajadores demandantes por los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero febrero y marzo de 2020, por lo que el despido se encuentra convalidado para todos los efectos legales.

### **Responsabilidad solidaria y/o subsidiaria de la Ilustre Municipalidad**

En relación a este punto y en el evento improbable que S.S. determine que la Ilustre Municipalidad tiene responsabilidad solidaria o subsidiaria en estos hechos, esta responsabilidad se encuentra limitada al tiempo o periodo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal, lo cual quedaría circunscrito a la época de vigencia de los contratos suscritos por los trabajadores demandantes, mencionados precedentemente y en las fechas que tales contratos indican.

Finalmente debemos hacer presente que la eventual responsabilidad de la Ilustre Municipalidad sólo puede ser de carácter subsidiaria toda vez que ejerció debidamente su derecho de información y de retención, con los pagos realizados hasta el mes de marzo de 2020.

### **POR TANTO,**

En merito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes,

**RUEGO A US.,** tener por contestada la demanda de autos, en los términos precedentemente expuestos y rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase U.S. tener presente que mi personería para comparecer en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAUNION, consta de escritura pública de fecha 01 de Febrero de 2018, otorgada en la Notaria Publica de La Unión, de doña Alejandra Angulo Sandoval y, que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocinaré personalmente la tramitación de esta causa.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a U.S. tener por acompañado copia autorizada de escritura pública de mandato judicial, con citación.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a U.S., en virtud de lo dispuesto en los artículos 433 y 442 del Código del Trabajo, autorizar a esta parte a que las actuaciones procesales, a excepción de las audiencias, puedan realizarse por medios electrónicos, y que las notificaciones que proceda realizar a esta parte, se practiquen en forma electrónica al correo: [jfmo.martinez@gmail.com](mailto:jfmo.martinez@gmail.com)